REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A
DEMANDADO: CESAR JULIO GUETTE BARRETO Y LILIANA BARRETO SALCEDO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00199-00
ACTUACIÓN: AGREGA DESPACHO COMISORIO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez que con memorial de fecha 16/06/20223 procedente de la Inspección Primera de Policía de Turbaco, en el que aporta Diligencia de Secuestro debidamente diligenciada, Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, siendo lo pertinente se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio procedente de la Inspección Primera de Policía de Turbaco contentivo de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 060-309382** de propiedad de los demandados **CESAR JULIO GUETTE BARRETO Y LILIANA BARRETO SALCEDO**

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: AGREGUESE el despacho comisorio debidamente diligenciada procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal de Turbaco, para que obre y conste dentro del expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CHERYL MORRIS RADA Y GABRIEL URBANO CANAL
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S., ALEXANDER PADILLA AMADOR Y CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA
RADICADO: 13836408900120220025700
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, en el auto admisorio del 12 de octubre de 2022, se ordenó imprimir al presente proceso el trámite verbal sumario, siendo un proceso de menor cuantía. Provea. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester recurrir al artículo 132 del Código General del Proceso y a los antecedentes del caso concreto. El artículo mencionado indica lo siguiente:

> *"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

En vista de lo anterior, se analizará de manera sucinta el acápite de cuantía, competencia y clase de proceso de la demanda, junto con las actuaciones del despacho en ejecución de la norma aplicable.

Al presentar la acción civil se plasmó:

COMPETENCIA, CUANTÍA Y CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso de Menor Cuantía, la que estimo en **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** ($60.973.279.oo). Se trata de un Proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa contenido en el artículo 374 del CGP. De acuerdo al numeral 3 del artículo 28 del CGP, es Usted su Señoría, competente para conocer este asunto, por ser Turbaco el lugar del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de octubre de 2022, se ordenó en el numeral primero: *"(…) imprímasele el trámite del PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO".* Es claro que este despacho cometió un error de transcripción y que, al analizar la demanda, el trámite del proceso es el Verbal de menor cuantía que se enmarca en el artículo 368 ibidem y subsiguientes. Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del mentado código preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del artículo 133 señala que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece"*, de donde se colige que, si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el juez de instancia.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato a fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias. Al respecto, la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es, haber ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2022 que el trámite del proceso es el verbal sumario, cuando en realidad es el verbal de menor cuantía que se enmarca en el artículo 368 del Código General del Proceso y subsiguientes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00257-00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

CUESTIÓN ÚNICA: Aclarar que el trámite del proceso es el Verbal de menor cuantía que se enmarca en el artículo 368 Código General del Proceso y subsiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
R.C.D.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CHERYL MORRIS RADA Y GABRIEL URBANO CANAL
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S. y CARMEN HERNANDEZ HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00257-00
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso verbal de resolución de contrato, en el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas expuestas por el apoderado de la demandada **CARMEN HERNANDEZ HERRERA**, en el correspondiente escrito de contestación a la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veinte (20) de noviembre de 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinte (20) de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas expuestas por el apoderado de la señora **CARMEN HERNANDEZ HERRERA**, comoquiera que la contestación fue allegada dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin y cumple con los requisitos para su estudio.

Fueron esgrimidas como excepciones previas: **I)** La inexistencia del demandado y **II)** La falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, por lo que ambas alzadas serán estudiadas de manera separada, a fin de corroborar su procedencia en el asunto de marras.

Como fundamento de ambas excepciones, el apoderado de la parte accionada manifiesta:

> *"La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 3 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que* ***las partes contratantes dentro de la Promesa de Compraventa, celebrado el día 09 de agosto de 2017, no se encuentra plasmado la obligación de mi asistida CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, ni mucho menos ostenta la calidad de vendedora solidaria****.*
>
> *Por lo tanto,* ***no se evidencia legitimación por activa, ni mucho menos por pasiva****"*

Frente a la primera excepción, esto es: la inexistencia del demandado, se parte de que ésta tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado "*capacidad para ser parte*", del que se ocupaba el artículo 54 del Código General del Proceso, que consiste en exigir, que todo aquel que intervenga en un proceso judicial exista, condición que ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y, en general, todos aquellos determinados por la ley para ser ejercer o soportar las consecuencias jurídico-procesales del derecho de acción.

La doctrina[1], al ocuparse de esta excepción previa, expone que esta puede darse cuando:

1) Se halle demostrada la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público que, se pretende, sea reconocida como parte en el

[1] López Blanco, H. (2016). *Código General del Proceso*. Editorial DUPREE.

proceso.

2) Se pretenda acreditar la existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad que, se pretende, sea reconocida como parte en el proceso.

3) Se demande a persona natural que ha fallecido, o se interponga la demanda a nombre de persona natural fallecida.

4) Se demande a quien no esté autorizado en la ley para ser parte (como en el caso de los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles).

Así las cosas, la aludida excepción solo se configura en los casos absoluta inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable, como en el caso concreto, en donde quien la alega es una persona natural mayor de edad, frente a la cual no se advierte la ocurrencia de ninguna de las anteriores causales que le imposibiliten ser parte en un proceso judicial (indistintamente de la procedencia o improcedencia de las pretensiones), por lo que la excepción previa no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, la corte de justicia en sentencia STC-11358 de 2018 señaló:

> "*La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.*
>
> ***La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado****…" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).*
>
> *Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "**las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla**", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.*
>
> *Con base en lo anterior, **la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".***
>
> *Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26*

Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Partiendo de lo anterior, y del estudio de las documentales aportadas al expediente, advierte el despacho que no se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora **CARMEN HERNANDEZ HERRERA**, toda vez, que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los demandantes y **CREER CREA S.A.S.**, para la adquisición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-300751, solo pudo ser posible en virtud del contrato de intermediación inmobiliaria celebrado previamente entre **CREER CREA S.A.S.** y la señora **CARMEN HERNANDEZ HERRERA**, por medio del cual, ésta última brindó autorización a **CREER CREA S.A.S.** para que realizara los trámites necesarios para la venta o promesa de venta de, entre otros, el lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-300751, a cambio de un porcentaje sobre lo percibido por la venta del bien.

Corolario de lo anterior, tampoco podría afirmarse que los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa, por cuanto se demostró con suficiencia su calidad como promitentes compradores en el citado contrato de promesa de compraventa, que tuvo lugar luego de haberse celebrado el señalado contrato de intermediación inmobiliaria.

Finalmente, en vistas de que fueron aportados elementos materiales probatorios suficientes para colegir la participación de la señora **CARMEN HERNANDEZ HERRERA**, en el proceso de negociación y comercialización de los bienes que componen el "*proyecto inmobiliario Marsella*" (del cual hace parte el citado inmueble), puede concluirse que su comparecencia al presente proceso es pertinente, por cuanto su nivel de responsabilidad y su probable y eventual obligación de soportar las pretensiones de la demanda, serán objeto del estudio de fondo que, necesariamente, debe abordar este despacho en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inexistencia de la demandada y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, propuestas por la demandada **CARMEN HERNANDEZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **CARMEN HERNÁNDEZ HERRERA,** a favor de la demandante, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

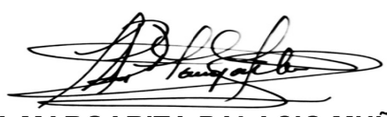

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.M.H.
k

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: NILSON CARVAJAL TENORIO
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S., ALEXANDER PADILLA AMADOR Y CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA
RADICADO: 13836408900120220026800
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, en el auto admisorio del 14 de octubre de 2022, se ordenó imprimir al presente proceso el trámite verbal sumario, siendo un proceso de menor cuantía. Provea. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester recurrir al artículo 132 del Código General del Proceso y a los antecedentes del caso concreto. El artículo mencionado indica lo siguiente:

> *"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

En vista de lo anterior, se analizará de manera sucinta el acápite de cuantía, competencia y clase de proceso de la demanda, junto con las actuaciones del despacho en ejecución de la norma aplicable.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00268-00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

Al presentar la acción civil se plasmó:

COMPETENCIA, CUANTÍA Y CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso de Menor Cuantía, la que estimo en **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($44.749.954.oo)**. Se trata de un Proceso Verbal de de mínima cuantía, es Usted su Señoría, competente para conocer este asunto, por ser Turbaco el lugar del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de octubre de 2022, se ordenó en el numeral primero: *"(…) imprímasele el trámite del PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO".* Es claro que este despacho cometió un error de transcripción y que, al analizar la demanda, el trámite del proceso es el Verbal de menor cuantía que se enmarca en el artículo 368 ibidem y subsiguientes. Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del mentado código preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del artículo 133 señala que, *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece"*, de donde se colige que, si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el juez de instancia.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato a fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias. Al respecto, la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es, haber ordenado mediante auto del 14 de octubre de 2022 que el trámite del proceso es el verbal sumario, cuando en realidad es el verbal de menor cuantía que se enmarca en el artículo 368 del Código General del Proceso y subsiguientes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00268-00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

CUESTIÓN ÚNICA: ACLARAR que el trámite del proceso es el Verbal de menor cuantía que se enmarca en el artículo 368 Código General del Proceso y subsiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

R.C.D.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: NILSON CARVAJAL TENORIO.
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S. y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00268-00
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso verbal de resolución de contrato, en el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas expuestas por el apoderado de la demandada **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, en el correspondiente escrito de contestación a la demanda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas expuestas por el apoderado de la señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, comoquiera que la contestación fue allegada dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin y cumple con los requisitos para su estudio.

Fueron esgrimidas como excepciones previas: **I)** La inexistencia del demandado y **II)** La falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, por lo que ambas alzadas serán estudiadas de manera separada, a fin de corroborar su procedencia en el asunto de marras.

Como fundamento de ambas excepciones, el apoderado de la parte accionada manifiesta:

> *"La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 3 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que* ***las partes contratantes dentro de la Promesa de Compraventa, celebrado el día 21 de febrero de 2017, no se encuentra plasmado la obligación de mi asistida CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, ni mucho menos ostenta la calidad de vendedora solidaria****.*
>
> *Por lo tanto,* ***no se evidencia legitimación por activa, ni mucho menos por pasiva****"*

Frente a la primera excepción, esto es, la inexistencia del demandado, se parte de que ésta tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado "*capacidad para ser parte*", del que se ocupaba el artículo 54 del Código General del Proceso, que consiste en exigir, que todo aquel que intervenga en un proceso judicial exista, condición que ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y, en general, todos aquellos determinados por la ley para ser ejercer o soportar las consecuencias jurídico-procesales del derecho de acción.

La doctrina[1], al ocuparse de esta excepción previa, expone que esta puede darse cuando:

1) Se halle demostrada la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público que, se pretende, sea reconocida como parte en el proceso.

---

[1] López Blanco, H. (2016). *Código General del Proceso*. Editorial DUPREE.

2) Se pretenda acreditar la existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad que, se pretende, sea reconocida como parte en el proceso.

3) Se demande a persona natural que ha fallecido, o se interponga la demanda a nombre de persona natural fallecida.

4) Se demande a quien no esté autorizado en la ley para ser parte (como en el caso de los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles).

Así las cosas, la aludida excepción solo se configura en los casos absoluta inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable, como en el caso concreto, en donde quien la alega es una persona natural mayor de edad, frente a la cual no se advierte la ocurrencia de ninguna de las anteriores causales que le imposibiliten ser parte en un proceso judicial (indistintamente de la procedencia o improcedencia de las pretensiones), por lo que la excepción previa no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, la corte de justicia en sentencia STC-11358 de 2018 señaló:

> "*La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.*
>
> ***La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado****…" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).*
>
> *Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "**las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla**", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.*
>
> *Con base en lo anterior, **la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".***
>
> *Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).*

Partiendo de lo anterior, y del estudio de las documentales aportadas al expediente, advierte el despacho que no se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, toda vez, que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el demandante y **CREER CREA S.A.S.**, para la adquisición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-300752, solo pudo ser posible en virtud del contrato de intermediación inmobiliaria celebrado previamente entre

CREER CREA S.A.S. y la señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, por medio del cual, ésta última brindó autorización a **CREER CREA S.A.S.** para que realizara los trámites necesarios para la venta o promesa de venta de, entre otros, el lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.060-300752, a cambio de un porcentaje sobre lo percibido por la venta del bien.

Corolario de lo anterior, tampoco podría afirmarse que el demandante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto se demostró con suficiencia su calidad como promitente comprador en el citado contrato de promesa de compraventa, que tuvo lugar luego de haberse celebrado el señalado contrato de intermediación inmobiliaria.

Finalmente, en vistas de que fueron aportados elementos materiales probatorios suficientes para colegir la participación de la señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, en el proceso de negociación y comercialización de los bienes que componen el "*proyecto inmobiliario Marsella*" (del cual hace parte el citado inmueble), puede concluirse que su comparecencia al presente proceso es pertinente, por cuanto su nivel de responsabilidad y su probable y eventual obligación de soportar las pretensiones de la demanda, serán objeto del estudio de fondo que, necesariamente, debe abordar este despacho en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inexistencia de la demandada y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, propuestas por la demandada: **CARMEN HERNANDEZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada: **CARMEN HERNÁNDEZ HERRERA,** a favor de la demandante, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.M.H.
K.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ S.A.S. (VICPIMAR)
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LOPEZ TABARES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00275-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 03/11/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 13 de octubre de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ S.A.S. (VICPIMAR)** y a cargo de **LUIS EDUARDO LOPEZ TABARES**, por la siguiente suma de dinero:

- $11.994.580,00 M/cte. por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES*:*

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

EL demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **LUIS EDUARDO LOPEZ TABARES**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP)**, equivalente a **$839.620,6. -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

S.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MEDARDO ENRIQUE PUERTA HERRERA
DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE ABRAHAN ELIAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00308-00
ACTUACION: REQUERMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda declarativa la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente requerir a la parte demandante para que aporte constancia la radicación del oficio circular. Turbaco. Al despacho para que se sirva proveer. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se puede evidenciar que no obra en la misma constancia de radicación del oficio Circular No.C 0239 de fecha noviembre 25 de 2022, dirigido a las diferentes entidades Públicas, así como tampoco respuesta emanada de las mismas, por lo que se procederá a requerir al demandante, y así se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR, a la parte demandante para que se sirva aportar constancia de radicación del **oficio Circular No.C 0239** de fecha **noviembre 25 de 2022,** dirigido a las diferentes entidades públicas, en el cual se informa sobre la existencia del presente proceso; lo anterior en virtud de que no se evidencia repuesta por parte de alguna de estas entidades. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

S.B.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES SERRANO BURGOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00315-00
ACTUACIÓN: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en fecha 29 de agosto de 2023, tasadas en la suma de $ 85.074.424,41, se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada; no obstante, se indica que se libró mandamiento por auto de 8 de noviembre de 2022, por la cantidad de: “221.2155 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a la suma de $70.129.593.oo M/te” Por tanto, este será el capital indicado en la liquidación de crédito.

Por otro lado, se evidencia que el demandado realizó abono por $9.500.000, y aunque no se especifica la fecha exacta, se imputara al último día de la fecha informada, es decir 28 de febrero de 2023.

La liquidación de crédito hasta 28 de febrero quedaría así:

		360	31	0	ene-22	2022
		360	28	0	feb-22	
		360	31	0	mar-22	
		360	30	0	abr-22	
		360	31	0	may-22	
		360	30	0	jun-22	
		360	31	0	jul-22	
		360	31	0	ago-22	
		360	30	0	sep-22	
$ 70.129.593,00	14,25	360	10	277596	oct-22	
$ 70.129.593,00	14,25	360	30	832789	nov-22	
$ 70.129.593,00	14,25	360	31	860549	dic-22	
$ 70.129.593,00	14,25	360	31	860549	ene-23	2023
$ 70.129.593,00	14,25	360	28	777270	feb-23	
	14,25	360	31	0	mar-23	
	14,25	360	30	0	abr-23	
	14,25	360	31	0	may-23	
	14,25	360	30	0	jun-23	
	14,25	360	31	0	jul-23	
	14,25	360	29	0	ago-23	
		360	30	0	sep-23	
		360	31	0	oct-23	
		360	30	0	nov-23	
		360	31	0	dic-23	

	INTERESES MORATORIOS	$ 3.608.751,97		
	CAPITAL	$ 70.129.593,00		
	OTROS CONCEPTOS			
	INTERESES CORRIENTES	$ 7.362.904,00		
	SUBTOTAL	$ 81.101.248,97		
	ABONO 28 FEBRERO 2023	$ 9.500.000,00		
	TOTAL	$ 71.601.248,97		

En aplicación del Artículo 1653. Imputación del pago a intereses, que predica: “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”
Se imputará el abono realizado a los intereses moratorios hasta la fecha 28 de febrero y el saldo restante a los intereses corrientes legalmente causados, por tanto, estos últimos quedarían en: $ 1.471.655,97

La liquidación de crédito entonces quedaría así:

		360	31	0	ene-22	2022
		360	28	0	feb-22	
		360	31	0	mar-22	
		360	30	0	abr-22	
		360	31	0	may-22	
		360	30	0	jun-22	
		360	31	0	jul-22	
		360	31	0	ago-22	
		360	30	0	sep-22	
	14,25	360	10	0	oct-22	
	14,25	360	30	0	nov-22	
	14,25	360	31	0	dic-22	
	14,25	360	31	0	ene-23	2023
	14,25	360	28	0	feb-23	
$ 70.129.593,00	14,25	360	31	860549	mar-23	
$ 70.129.593,00	14,25	360	30	832789	abr-23	
$ 70.129.593,00	14,25	360	31	860549	may-23	
$ 70.129.593,00	14,25	360	30	832789	jun-23	
$ 70.129.593,00	14,25	360	31	860549	jul-23	
$ 70.129.593,00	14,25	360	29	805029	ago-23	
		360	30	0	sep-23	
		360	31	0	oct-23	
		360	30	0	nov-23	
		360	31	0	dic-23	

INTERESES MORATORIOS	$ 5.052.252,76
CAPITAL	$ 70.129.593,00
OTROS CONCEPTOS	
INTERESES CORRIENTES	$ 1.471.655,97
TOTAL	$ 76.653.501,74

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación inicial del crédito, tasadas en la suma de $85.074.424,41, por concepto de capital e intereses moratorios y corrientes causados hasta 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito /	**$ 76.653.501,74**

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
LRP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JAYSON AQUILES PEREZ OSORIO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00403-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14/11/2023, en el cual se aporta poder. Al despacho para que se sirva proveer noviembre (20) de (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE a la doctora **MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL** quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MAYERLIN MADRID TATIS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00355-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte de la apoderada del demandante, de fecha 11/10/2023.Al despacho para proveer. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia del poder presentada por la doctora **PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN**, identificada con la C.C. No. 1.235.039.738 y T.P. No. 348543 del C.S. de la Judicatura como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ MAZZEO
RADICADO: 13836408900120230002900
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, en auto del 09 de octubre de 2023, se ordenó secuestro sobre el bien inmueble objeto del proceso, y se designó secuestre, cuando ya lo anterior se había hecho mediante auto admisorio del 29 de marzo de 2023. Provea. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester recurrir al artículo 132 del Código General del Proceso y a los antecedentes del caso concreto. El artículo mencionado indica lo siguiente:

> *"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

En vista de lo anterior, es menester remitirse al auto del 09 de octubre de 2023, en el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble objeto del proceso y se nombró como secuestre a la señora Nini Johana Lozano Yepes. Ahora bien, en el numeral 3° del auto admisorio del 29 de marzo de 2023, se ordenó lo siguiente:

> *"Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrese Secuestre de la lista de Auxiliares de la*

Justicia al Doctor JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de $280,000 Mcte. de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele".

Salta a la vista que ya se había ordenado el secuestro del bien en comento, y ya se había designado secuestre para el cargo, por lo que, para evitar un doble trámite y un doble nombramiento, se dejará sin efectos el auto del 09 de octubre de 2023.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR sin efectos el auto del 09 de octubre de 2023, conforme las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

R.C.D.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COVIRTUAL S.A.S.
DEMANDADO: MARINA ESPARZA JAIMES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00036-00
ACTUACIÓN: NIEGA EMBARGO REMANENTE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente solicitado por el apoderado del demandante de fecha 18/11/2023 contra el aquí demandado **MARINA ESPARZA JAIMES**. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la petición presentada por el apoderado del demandante en la cual solicita se ordene el embargo del remanente o lo que se llegue a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular, seguido a la señora **DELFINA MARIA ACOSTA HERNANDEZ**, que cursa en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena con radicado 13000140030162021005680O;considera el despacho que ésta no es procedente, teniendo en cuenta que el embargo de remanente solicitado va dirigido contra una persona diferente a la aquí demandada señora **MARINA ESPARZA JAIMES** , por lo que el Juzgado así,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: NEGAR el embargo del **REMANENTE** solicitado por el doctor LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.** –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: ADALBERTO SOTO TORRES C.C No. 9.085.937
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00077-00
ACTUACIÓN: DECRETA SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial, memorial con solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-322040, toda vez que según comunicación de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena fue debidamente inscrita la medida de embargo antes solicitada. Sírvase proveer. Turbaco - Bolívar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE secuestro del bien inmueble con F.M. I No. 060-322040, propiedad del demandado ADALBERTO SOTO TORRES identificado con C.C. No.9.085.937. Comisione al alcalde Municipal de Turbaco para realizar la diligencia de SECUESTRO. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: NOMBRESE secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia al doctor JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS, identificado con C.C. No. 73.432.869, teléfono de contacto 3006538705 y correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor como secuestre la suma de $280.000 COP de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 art. 36 y 27. Oportunamente comuníquesele.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.Coneo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: ALVARO GONZALEZ ARANGO
DEMANDADO: HENRY GONZALEZ OCAMPO, MARCELO EDGAR PERTUZ CORTINA MARIELA DEL CARMEN BOSSIO PEREIRA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00137-00
ACTUACIÓN: ORDENA INSCRIPCION DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, con la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto, que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 15/11/2023, aporta Póliza que presta caución para el decreto de medidas cautelares solicitada. Al Despacho para que se sirva proveer, Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENESE la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 060-190240**. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AFIANZA FONDOS S.A.S
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE PAJARO MIRANDA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00145-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte del apoderado del demandante, de fecha 17/11/2023.Al despacho para proveer. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con la C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157745 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante **AFIANZA FONDOS S.A.S**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DISLEIDIS MARGARITA CHAMORRO BARRIOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00160-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14/112023, en el cual se aporta poder. Al despacho para que se sirva proveer noviembre. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE a la doctora **MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL** quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: ADALBERTO SOTO TORRES C.C No. 9.085.937
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00077-00
ACTUACIÓN: DECRETA SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial, memorial con solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-322040, toda vez que según comunicación de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena fue debidamente inscrita la medida de embargo antes solicitada. Sírvase proveer. Turbaco - Bolívar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE secuestro del bien inmueble con F.M. I No. 060-322040, propiedad del demandado ADALBERTO SOTO TORRES identificado con C.C. No.9.085.937. Comisione al alcalde Municipal de Turbaco para realizar la diligencia de SECUESTRO. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: NOMBRESE secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia al doctor JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS, identificado con C.C. No. 73.432.869, teléfono de contacto 3006538705 y correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor como secuestre la suma de $280.000 COP de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 art. 36 y 27. Oportunamente comuníquesele.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: KARINA MARIA CRESPO VILORIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00282-00
ACTUACIÓN: ORDENA COMISION

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez con el presente proceso el cual nos correspondió por reparto para resolver sobre la solicitud de diligencia de secuestro del bien inmueble, en virtud que la medida ya fue inscrita tal como aparece en Certificado de libertad y tradición agregado al expediente de acuerdo al memorial aportado por la apoderad del demandante de fecha 03/11/2023 Al Despacho para que se sirva proveer. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscrita como se encuentra la medida de embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde Municipal de Turbaco-Bolívar. Nómbrese Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia al doctor CESAR AUGUSTO PORTILLO BUSTOS. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de $280,000 Mcte. de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Comuníquese. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JAYSON AQUILES PEREZ OSORIO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00403-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14/112023, en el cual se aporta poder. Al despacho para que se sirva proveer .Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE a la doctora **MIRIAM ESTHER REYES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL** quien actúa en calidad de Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No 860.034.313-7
DEMANDADO: DANIEL JULIO SALAS C.C. No. 19.896.086
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00438-00
ACTUACIÓN: DECRETA SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial, memorial con solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-312769, toda vez que según comunicación de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena fue debidamente inscrita la medida de embargo antes solicitada. Sírvase proveer. Turbaco - Bolívar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE secuestro del bien inmueble con F.M. I No. 060-312769, propiedad del demandado DANIEL JULIO SALAS identificado con C.C. No. 19.896. 086.Comisione al alcalde Municipal de Turbaco para realizar la diligencia de SECUESTRO. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: NOMBRESE secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia al doctor JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS, identificado con C.C. No. 73.432.869, teléfono de contacto 3006538705 y correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor como secuestre la suma de $280.000 COP de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 art. 36 y 27. Oportunamente comuníquesele.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JESUS DAVID QUINTANA CASTILLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00492-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte de la apoderada del demandante, y otorgamiento de nuevo poder de fecha 23/10/2023. Y 01/11/2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 75 y 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por la doctora **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, identificada con la C.C. No. 1,020.749.829 y T.P. No. 303098 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.467.151 y T.P. No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** en los términos y para los fines del poder conferido, por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL,** quien actúa en Representación legal de dicha entidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco

S.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS REYES MIRANDA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00559-00
ACTUACIÓN: ADICIONA AUTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de la solicitud por parte del apoderado del demandante, de fecha 16/11/2023, para que se adicione el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Al despacho para que se sirva proveer Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, encuentra el despacho que por error involuntario en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 y notificado en estado del 15 del mismo mes y año, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se omitió incluir el PAGARE No.16058781, el cual contiene la obligación No. 2952305200, por la suma de $34.788.569 pesos M/cte., por concepto de capital insoluto, más los intereses a que hubiere lugar sin que exceda la tasa máxima legal vigente. Sumas de dinero que fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023, por lo cual el juzgado corregirá el error ordenando adicionar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 y notificado en estado del 15 del mismo mes y año, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo ordenado en el numeral anterior seguir adelante la ejecución por la siguiente suma de dinero respecto al:

PAGARÉ No. 16058781 el cual contiene la obligación No. 2952305200

- Por la suma de **$34.788.569,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el

mandamiento de pago **(Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP),** equivalente a **$2.864.111,39**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS REYES MIRANDA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00559-00
ACTUACIÓN: NIEGA EMBARGO DE INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de la solicitud por parte del apoderado del demandante, de fecha 13/09/2023, para que se decrete medida de embargo de bien inmueble. Al despacho para que se sirva proveer Turbaco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que no se acompaña el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de la medida Cautelar, si bien la norma no obliga expresamente al demandante a presentar dicho documento en este tipo de procesos, es importante destacar que dicho Certificado, se define como el documento idóneo para obtener información detallada del inmueble, desde el momento de su matrícula hasta la fecha de elaboración por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Público correspondiente; igualmente a través de este se pueden obtener todos los datos jurídicos del predio en cuestión incluyendo, afectaciones, gravámenes y otras anotaciones , permitiéndole así al Juzgador establecer la situación jurídica del bien inmueble y a determinar quiénes son los titulares de derechos reales del mismo, esto con el fin de establecer, que quienes intervienen en el proceso estén legitimados para ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la medida de embargo y secuestro del del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 060-279218,** que se denuncia como de propiedad de la demandada **MILAGRO DE JESUS REYES MIRANDA**, solicitado por la parte demandante, por las razones esbozadas anteriormente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 69 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco
S.B.C.